

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2020

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARÍA ELVIA JIMÉNEZ REYES
CONTRA DANIEL PEREA JIMENEZ y ELIANA BERMUDEZ nro. 1100140030782019-01454-
00**

Se procede a resolver la solicitud de nulidad que presentó el demandado Daniel Perea Jiménez en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

La demandada de restitución de inmueble arrendado contra los demandados fue admitida el pasado 10 de septiembre de 2019; el actor remitió las diligencias de notificación previstas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P y el 26 de febrero de 2020 se profirió sentencia sin oposición en la que se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble. El 28 de febrero del año en curso el señor Daniel Perea Jiménez presentó incidente de nulidad.

OBJETO DE LA NULIDAD

La parte interesada señaló que la notificación se dio de forma irregular, debido a que el demandado Daniel Perea Jiménez ni la señora Eliana Bermúdez Giraldo han sido notificados personalmente del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad se hallan previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin de corregir las irregularidades ocurridas en la *litis* y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban*

sucedier en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En torno a la causal consagrada en el numeral 8° del precepto memorado, se considera que opera la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para ese objetivo respecto de alguna dirección allegada con esos fines de publicidad o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido para el efecto, el cual, de otra parte, por involucrar el derecho de defensa, de linaje constitucional, debe cumplirse con rigor sin que sea permitido al juzgado omitir alguno de sus pasos.

El concepto notificación judicial significa que la providencia se hace saber o conocer a un determinado sujeto procesal por parte de una autoridad judicial, previas las formalidades preceptuadas para el caso (arts. 291 y 292 C. G. del P.). Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes entorno a dar noticia al extremo demandado de las pretensiones que en su contra se adelantan (lo que a veces de la ley procesal se entiende con la notificación del auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso) y por ende ha establecido una serie de formalidades consagradas para esos fines, con la convicción de que la notificación reina por excelencia debe ser la personal, aunque puede cumplirse dicho acto procesal de publicidad mediante aviso siempre que se agoten los pasos que rigurosamente exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El legislador ha rodeado la notificación de requisitos específicos que deben ser cumplidos en aras de no vulnerar el derecho de defensa de las partes y con ello evacuar debidamente su gestión defensiva.

Pues bien, con base en tales supuestos y descendiendo al caso bajo estudio, el despacho observa que la notificación realizada por la parte actora se realizó en debida forma, pues nótese que se remitieron los citatorios de ambos demandado a la Carrera 24B nro. 17 A 42 Sur, siendo recibido por Marcela Pérez (fl 51 a 56). Del mismo modo, se remitieron los correspondientes avisos (fl 58 a 74), siendo recibidos por la propia señora Eliana Bermúdez. Todo lo anterior, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador, pues de ello da cuenta la documental aportada y la respectiva guía de envío. Nótese además que la dirección reportada en la solicitud de incidente, coincide con la expresada por la parte actora en su demanda inicial, esto es, Carrera 24B nro. 17 A 42 Sur de la ciudad

de Bogotá, de suerte que tanto el incidentante como la señora Eliana Bermúdez se encontraban al tanto de la demanda que cursaba en su contra.

Sin mayores consideraciones ulteriores, concluye el despacho que no se encuentra fundada la nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad formulada por Crisostomo Díaz Parada.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cca109cee7a4ac607c6d1a264e151e1ef03568b8e0b213459174b01cb4c3d2a

Documento generado en 27/11/2020 03:45:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**